



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
 Carrera 7 N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALSERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO "FEDEF"
EJECUTADO	LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO
RADICACIÓN	2019 - 0922

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS ALSERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO "FEDEF" contra el extremo demandado LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Por interpuesta apoderada judicial la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS ALSERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO "FEDEF", promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, pagaré N° 06100467¹, correspondiente a las cuotas insolutas generadas, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado ocho (8) de julio², se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO³, quienes se abstuvieron de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que

¹ * Folio N° 1 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 15 del cuaderno N° 1 del expediente. -

³ * Folio N° 27 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal está concentrada, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo y como tampoco se advierte irregularidad que afecte el proceso, se decide la cuestión debatida bajo la observancia del artículo 230 de la Constitución Política, que instituye con cargo del juez, el deber de proferir sus providencias con estricta y rigurosa atención a los principios legales, por lo que atendiendo el alcance objetivo que le corresponde a la prueba, la legalidad en su incorporación, contradicción y producida que determinan la plena observancia al debido proceso.

Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, trascendencia que se refleja en la legislación que siempre ha rodeado de rigor la actividad probatoria en el entendido de que reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, es el único camino que permite juez dispensar la consecuencia jurídica pretendida en la demanda. El ordenamiento Constitucional se desarrolla entre otros en el artículo 164 del código de procedimiento civil que impone al juez la obtención de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que compete a de las partes, demostrar el supuesto de hecho en que se fundamentan sus pretensiones. Sobre este tema muestra jurisprudencia pacífica y reiteradamente lo ha definido como que:

"... Elementales principios de procedimiento colombiano le indican al juez que al fallar solo puede declarar la existencia de un hecho sobre la base de la certeza que tenga de él, o si está legalmente presumido o la ley lo exige de prueba o no se demostró el hecho contrario. El fin de la prueba es, pues, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil..."

"... Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiere si corresponde a la realidad de lo acontecido, tiene que corresponder inevitablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer eficacia jurídica, referentes, entre otros aspectos, a su diligenciamiento, entendido como el conjunto de actos que es necesario cumplir para la legal incorporación de la prueba al proceso, lo mismo que para practicarla y valorarla o ponderarla..."

Conforme los postulados del principio dispositivo, la generalidad de los procesos se inician mediante demanda de parte, pero en cuanto a su impulso dicha regla se invierte, para que, según el principio inquisitivo, asuman y dispongan los jueces (artículo 8° y 121 del Código General del Proceso), la celeridad del proceso y materialicen el derecho sustancial, ejecutando todos aquellos actos en los que no se requiera la actividad de las partes, o removiendo, tal como acontece en el presente caso su inactividad para contribuir en la oportuna descongestión de los despachos judiciales.

Dicho postulado tiene como excepción, la de aquellos estados procesales en los que tal intervención resulta obligatoria y forzosa, pues ni la gratuidad ni la celeridad que caracterizan estos procedimientos, no pueden comprender todos los actos procesales y corresponde a la parte actora, proveer o disponer las expensas necesarias para cumplir esas etapas que por excepción escapan a los postulados ya referidos. Dichas expensas y actuaciones constituyen entonces una actividad, sin la cual no es posible superar un estado procesal que ni siquiera de oficio puede ejecutar el juez, a menos que, como acontece en el presente caso, no puede desconocerse que aquel oportunamente

lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que exigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opct, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precatado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título valor N° 06100467 que solo puede existir en el (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel prestas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalece de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que el incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente que la parte demandada LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, recibió el dinero y que suscribió el título valor N° 06100467, y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

37

los efectos, contienen las condiciones de las artículos 29 y 300 de la Constitución Política, que rigen como deber de juez someterse al imperio de la ley y cumplir con la finalidad de dicho proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan un impedimento para la decisión.

Los títulos valores por sí solos, según se refieren a su tenedor, no ejercen el derecho final y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio) por lo que para los efectos de la ley de su circulación (artículo 647) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo es oponible en las condiciones del artículo 751 para hacer valer las circunstancias que le restan exigibilidad cambiaria, tales como el pago del valor del título, las circunstancias de los gastos, entre otros aspectos que en la forma como lo establece el artículo 783 y normas subsiguientes del presente estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho cambiario en el título por el N.º 00100487 que solo puede estar en él (incorporado) y solamente puede regirse en los términos y condiciones en aquel previstas. Es que tener, por razón de la finalidad, que despliegue en los hechos formales que relacionan, porque propiamente al tratarse de títulos valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 751 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e inflexible su contenido.

Mediante tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta obligado mediante la incorporación para satisfacer el derecho cambiario, cualquier otro título valor que se presente en el momento del ejercicio de la acción cambiaria, no puede ser objeto de la acción cambiaria.

Y en consecuencia, se declara que el título N.º 00100487 es el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, por lo que se declara que el título N.º 00100487 es el único que puede ser objeto de la acción cambiaria.

En consecuencia, se declara que el título N.º 00100487 es el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, por lo que se declara que el título N.º 00100487 es el único que puede ser objeto de la acción cambiaria.

del Código General del Proceso. Tásense.
la liquidación que practicará la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 366 en un monto de seiscientos mil pesos M/ de. (\$600.000,00), que se incluirán en presente proceso, incluyéndose como agencias en derecho de su cargo las agencias RODRIGUEZ, el pago de las agencias y costas generadas por el trámite del

IMPONGASE al extremo demandado: JAIRO RODRIGUEZ comisorio.

la respectiva zona, a quien se le confieren amplias facultades. Libre Despacho comisionado, para cuyo propósito comisionase a la autoridad administrativa de la actuación para la práctica de la diligencia de entrega mediante funcionario especificaciones describe la demanda. A instancia de la parte actora, dispóngase 9-130 Este de esta población, cuyos rasgos, condiciones y demás

DECRETASE la restitución del local comercial de la calle 19N°

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo demandado LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 06100467.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de ciento setenta y tres mil pesos moneda corriente (\$173.000,00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado ocho (8) de julio, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra la parte demandada LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante FONDO DE EMPLEADOS ALSERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO "FEDEF" sobre el pagaré N° 06100467, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, se

A favor de la parte demandada se acreditó la renuncia a los requerimientos judiciales en la forma dispuesta por el artículo 2035 del código civil, como documentalmente lo relacionan el documento de folios 2 al 6 del expediente. En el presente caso se acompañó la prueba requerida del vínculo contractual de arrendamiento N° 101602 del 31 de agosto de 2015, que reúne los elementos del convenio como son: capacidad, consentimiento, objeto y causa fictas y además contiene el precio o renta, de la que conforme la renuncia y los efectos fictos que derivan de la contumacia del demandado quien incumplió sus obligaciones al sustraerse de atender las obligaciones acordadas por el uso del local comercial de la calle 19N° 9-130 Este de esta población objeto del contrato, incurriendo así en la causal que determina el finecimiento de la relación contenida en vínculo contractual de arrendamiento N° 101602 del 31 de agosto de 2015.

De otra parte, el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas constituye un indicio que se aprecia en su contra, en virtud del artículo 97 del Código General del Proceso, generado, tal como oportunamente se declaró, la renuncia del demandado en acreditar el pago de los cánones causados en el trámite del proceso que determinan la veracidad de las causales cambio de tenencia y sub-arriendo del inmueble objeto del arrendamiento que reseró el actor como la causa de la terminación del contrato.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo del extremo demandado JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cuyo reconocimiento se impone a consecuencia del artículo 365 del Código General del Proceso, que autoriza su condena y liquidación en la medida de su comprobación, por cuyas circunstancias, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado que extremo demandado las asuma en un monto de seiscientos mil pesos M/cte. (\$600.000,00), que se incluirán por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procedase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE:

DECLÁRESE TERMINADO el vínculo contractual de

arrendamiento N° 101602 del 31 de agosto de 2015, suscrito entre el CONJUNTO AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS, en calidad de arrendador y la parte demandada JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como arrendatario, vigente desde la precitada fecha, conforme los términos del contrato allegado. -

39

embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LUZ MARINA AGUDELO RINCÓN, ORLANDO PATAQUIVA JAMAICA Y JAIR ALEXANDER PATAQUIVA AGUDELO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de ciento setenta y tres mil pesos moneda corriente (\$173.000,00 m/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD:
No 046 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 _____
1 a Secretaría _____

gestionó y proveyó las diligencias preliminares que determinaron la ocurrencia de la notificación de JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ sobre cada una de sus aspiraciones, tal como lo registra y documenta la notificación personal que del extremo demandado reporta el expediente³.

El apoderado de la parte demandante persigue a nombre del CONJUNTO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS que se declare que la parte demandada JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, incumplió sus obligaciones contractuales de inquilino, al abstenerse de solucionar los servicios, acatar la cláusula que le prohibía sub arrendar el inmueble y conservar la tenencia del objeto del contrato de arrendamiento N° 101602 del 31 de agosto de 2015, situación está que determina la restitución del local comercial de la calle 19N° 9-130 Este de esta población a favor de la parte demandante CONJUNTO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS, porque la parte demandada requerida sobre el incumplimiento de sus obligaciones, antes que desvirtuarlos se abstuvo de replicar la demanda y bajo tal condición, debe indicarse que ese proceder se erige en su contra como un indicio grave a falta de la réplica aludida, en la condición señalada por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Tal situación se acompasa entonces de las condiciones del artículo 1602 del código civil en cuanto dispone que: "... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalido sino por su consentimiento o por causas legales..."- Ahora en cuanto a la cesación y rescisión de sus efectos, la parte demandante acompañó con su demanda copia del contrato de arrendamiento documentado a folios 2 al 4 del expediente, que noticia la relación contractual convenida entre el arrendador CONJUNTO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS y el arrendatario JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, cuyas condiciones y contenido no tachó ni rebatió como falsos en su oportunidad, por lo que tiene plenos efectos probatorios en la controversia. Establece el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso que nos rige: "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de Lanzamiento". -

En tales condiciones, advertida la inercia de la parte pasiva, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, tal como lo instituye el código procesal una vez que advierte el contenido de las pretensiones, corresponde calificárselo como conteste con ella y consecuentemente congruente con las declaraciones incoadas en su contra, tal como lo define el artículo 97 ibídem que establece:

"... falta de contestación de la demanda. - La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el Juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."

Sobre el cabal entendimiento que corresponde a la norma en cita y consecuentemente a los alcances que comporta la falta de pronunciamiento o el silencio de demandado en el proceso, rememórese la intelección planteada por el honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C., quien sobre el particular estimó:

"... Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del